



Oficio Nro. ARCOTEL-CZO4-2019-0073-OF

Portoviejo, 13 de marzo de 2019

Asunto: NOTIFICACIÓN DE LA RESOLUCIÓN Nro. ARCOTEL-CZO4-2019-0004

Señor
Mario David Silva Briones
En su Despacho

De mi consideración:

De mi consideración:

Para su conocimiento y fines legales correspondientes, notifico a usted con el original de la Resolución Nro. ARCOTEL-CZO4-2019-0004 de 12 de marzo de 2019, emitida por la Coordinación Zonal 4 de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, con sede en la Ciudad de Portoviejo.

DIRECCIÓN: Calle A3, villa 20, Ciudadela URSA, Parroquia Tarqui, cantón Manta, provincia Manabí

CORREO ELECTRÓNICO REPORTADO EN EL SIETEL:

david.silva.briones@hotmail.com.

Con sentimientos de distinguida consideración.

Con sentimientos de distinguida consideración.

Atentamente,



Documento firmado electrónicamente

Ing. Miguel Angel Bravo García
COORDINADOR ZONAL 4

Copia:

Señor Abogado
Miguel Ernesto Marchán Avelga
Analista Jurídico Zonal 2

Señora
Irene Elizabeth Mantuano Looor
Asistente Administrativo 1

 Agencia de
Regulación y Control
de las Telecomunicaciones

RECEPCIÓN DEL ORIGINAL DE ESTE DOCUMENTO

NOMBRE APELLIDO *Verónica Cecilia*

CL *705904917*

RELACIÓN CON EL NOTIFICADO *CUPASA*

FECHA *14/03/2019* HORA *15:25*

FIRMA *Verónica Cecilia*

AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL
DE LAS TELECOMUNICACIONES



Oficio Nro. ARCOTEL-CZO4-2019-0073-OF

Portoviejo, 13 de marzo de 2019



Firmado electrónicamente por:
**MIGUEL ANGEL
BRAVO GARCIA**

RESOLUCIÓN No. ARCOTEL-CZO4-2019-0004.

**ORGANISMO DESCONCENTRADO: COORDINACIÓN ZONAL 4 DE LA AGENCIA DE
REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES - ARCOTEL**

**ING. MIGUEL ÁNGEL BRAVO GARCÍA
COORDINADOR ZONAL 4**

CONSIDERANDO:

1. CONSIDERACIONES GENERALES Y ANÁLISIS DE FORMA

1.1. TÍTULO HABILITANTE

Permiso de Prestación de Servicios de Valor Agregado para la instalación, operación y explotación de un Servicio de Valor Agregado de INTERNET (Hoy Servicio de Acceso a Internet), con una duración de 10 años, otorgado a favor del Señor SILVA BRIONES MARIO DAVID el 25 de junio de 2014.

1.2. ANTECEDENTES

Mediante memorando Nro. ARCOTEL-CZO4-2018-0266-M, de 04 de abril de 2018, la Unidad Técnica de la Coordinación Zonal 4 de la ARCOTEL, pone en conocimiento de la Unidad Jurídica el Informe Técnico Nro. IT-CZO4-C-2018-0062 de 29 de marzo de 2018, para el análisis jurídico y trámite pertinente.

1.3. FUNDAMENTO DE HECHO

Del Informe Técnico IT-CZO4-C-2018-0062 de 29 de marzo de 2018, relacionado con la verificación de entrega de reportes de usuarios y facturación, reportes de calidad del año 2017 por parte del Sr. SILVA BRIONES MARIO DAVID prestador del Servicio de Acceso a Internet en la ciudad de Manta, provincia de Manabí, en cual se determinó que:

"(...) El prestador del Servicio de Acceso a Internet SILVA BRIONES MARIO DAVID, no entregó o subió al SIETEL los reportes de Usuario y Facturación y los Reportes de Calidad del año 2017 a la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL, como lo establece la Resolución N° 216-09-CONATEL-09 de 29 de junio de 2009."

1.4. ACTO DE APERTURA

El 18 de abril de 2018, la Coordinación Zonal 4 de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, emitió el Acto de Apertura Nro. CZO4-2018-0014 en contra del Sr. SILVA BRIONES MARIO DAVID prestador del Servicio de Acceso a Internet en la ciudad de Manta, provincia de Manabí, el cual fue notificado el 16 de mayo de 2018, conforme se desprende del oficio ARCOTEL-CZO4-2018-0099-OF de 16 de mayo de 2018.



2. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS JURÍDICOS DEL ORGANISMO DESCONCENTRADO:

2.1. AUTORIDAD Y COMPETENCIA.

CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR

Art. 83.- *Son deberes y responsabilidades de las ecuatorianas y los ecuatorianos, sin perjuicio de otros previstos en la Constitución y la ley: 1. Acatar y cumplir la Constitución, la ley y las decisiones legítimas de autoridad competente.”.*

Art. 226.- *Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la Ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución.”.*

Art. 261.- *El Estado central tendrá competencias exclusivas sobre: (...) 10. El espectro radioeléctrico y el régimen general de comunicaciones y telecomunicaciones (...).”.*

Art. 313.- *El Estado se reserva el derecho de administrar, regular, controlar y gestionar los sectores estratégicos, de conformidad con los principios de sostenibilidad ambiental, precaución, prevención y eficiencia.- Los sectores estratégicos, de decisión y control exclusivo del Estado, son aquellos que por su trascendencia y magnitud tienen decisiva influencia económica, social, política o ambiental, y deberán orientarse al pleno desarrollo de los derechos y al interés social.- Se consideran sectores estratégicos la energía en todas sus formas, las telecomunicaciones, los recursos naturales no renovables, el transporte y la refinación de hidrocarburos, la biodiversidad y el patrimonio genético, el espectro radioeléctrico, el agua, y los demás que determine la ley.”.*

Art. 314.- *El Estado será responsable de la provisión de los servicios públicos de agua potable y de riego, saneamiento, energía eléctrica, telecomunicaciones, vialidad, infraestructuras portuarias y aeroportuarias, y los demás que determine la ley. - El Estado garantizará que los servicios públicos y su provisión respondan a los principios de obligatoriedad, generalidad, uniformidad, eficiencia, responsabilidad, universalidad, accesibilidad, regularidad, continuidad y calidad. El Estado dispondrá que los precios y tarifas de los servicios públicos sean equitativos, y establecerá su control y regulación.”.*

LEY ORGÁNICA DE TELECOMUNICACIONES

El artículo 116, incisos primero y segundo, establecen.- **“Ámbito subjetivo y definición de la responsabilidad.-** *El control y el régimen sancionador establecido en este Título se aplicarán a las personas naturales o jurídicas que cometan las infracciones tipificadas en la presente Ley.- La imposición de las sanciones establecidas en la presente Ley no excluye o limita otras responsabilidades administrativas, civiles o penales previstas en el ordenamiento jurídico vigente y títulos habilitantes.”.*

H



El artículo 142, dispone: **“Creación y naturaleza.-** Créase la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones (ARCOTEL) como persona jurídica de derecho público, con autonomía administrativa, técnica, económica, financiera y patrimonio propio, adscrita al Ministerio rector de las Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información. La Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones es la entidad encargada de la administración, regulación y control de las telecomunicaciones y del espectro radioeléctrico y su gestión, así como de los aspectos técnicos de la gestión de medios de comunicación social que usen frecuencias del espectro radioeléctrico o que instalen y operen redes.”.

El artículo 144, determina: **“Competencias de la Agencia.-** Corresponde a la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones: (...) 4. Ejercer el control de la prestación de los servicios de telecomunicaciones, incluyendo el servicio de larga distancia internacional, con el propósito de que estas actividades y servicios se sujeten al ordenamiento jurídico y a lo establecido en los correspondientes títulos habilitantes. (...) 18. Iniciar y sustanciar los procedimientos administrativos de determinación de infracciones e imponer en su caso, las sanciones previstas en esta Ley. (...)”.

REGLAMENTO GENERAL A LA LEY ORGÁNICA DE TELECOMUNICACIONES

Artículo 10.- Del organismo desconcentrado de la ARCOTEL encargado del procedimiento administrativo sancionador.- El organismo desconcentrado de la ARCOTEL encargado del procedimiento administrativo sancionador es el competente para aplicar el régimen sancionatorio previsto en la Ley, el presente Reglamento General y en los títulos habilitantes; puede contar con oficinas desconcentradas.

La competencia para el ejercicio de la potestad sancionatoria la tienen los titulares de la sede principal o de las oficinas que se establezcan en el territorio nacional, según corresponda.

Artículo 81.- Organismo competente.- El organismo desconcentrado de la ARCOTEL es el competente para iniciar, sustanciar y resolver, de oficio o a petición de parte, el procedimiento administrativo sancionador para la determinación de infracciones e imponer, de ser el caso, las sanciones previstas en la normativa legal vigente o en los respectivos títulos habilitantes, observando el debido proceso y el derecho a la defensa (...).

Artículo 83.- Resolución.- La Resolución del procedimiento administrativo sancionador deberá estar debidamente motivada y contendrá la expresión clara de los fundamentos de hecho y de derecho que sirvan para la imposición o no de la sanción que corresponda conforme lo previsto en la Ley y de ser el caso, en las infracciones y sanciones estipuladas en los respectivos títulos habilitantes. (...) Sin perjuicio de las decisiones adoptadas por la ARCOTEL, los usuarios podrán interponer las acciones legales de las que se consideren asistidos contra el prestador de servicios”.

RESOLUCIÓN No. 04-03-ARCOTEL-2017

Resolución No. 04-03-ARCOTEL-2017 publicada en la edición especial del Registro Oficial N° 13 de miércoles 14 de Junio de 2017, mediante la cual el Directorio de la Agencia de Regulación y control de las Telecomunicaciones ARCOTEL, en ejercicio de sus facultades y

AL



atribuciones legales resuelve expedir el ESTATUTO ORGÁNICO DE GESTIÓN ORGANIZACIONAL POR PROCESOS DE LA AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES, ARCOTEL, en el que entre otros aspectos se establece:

"(...) Artículo 2. Procesos de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones

Para cumplir con la regulación, el control y la gestión del espectro radioeléctrico y de los servicios de telecomunicaciones para que éstos sean brindados con calidad, universalidad, accesibilidad, continuidad y diversidad; garantizando el cumplimiento de los derechos y deberes de prestadores de servicios y usuarios, se han definido dentro de la estructura orgánica de la ARCOTEL a procesos Gobernantes, Sustantivos, Habilitantes de Asesoría y de Apoyo, y Desconcentrados: (...)

Desconcentrados.- *Permiten gestionar los productos y servicios de la Institución a nivel zonal, participan en el diseño de políticas, metodologías y herramientas; en el área de su jurisdicción en los procesos de información, planificación, inversión pública, reforma del Estado e innovación de la gestión pública, participación ciudadana, y seguimiento y evaluación. (...)* (el subrayado me pertenece)

"CAPÍTULO III

DE LA ESTRUCTURA ORGÁNICA

Artículo 10. Estructura Descriptiva

(...)

2. NIVEL DESCONCENTRADO

2.1. PROCESO GOBERNANTE

(...)

I. Misión:

Coordinar y controlar la gestión institucional a nivel desconcentrado dentro del ámbito de su jurisdicción de acuerdo a los procesos, procedimientos, formatos y herramientas definidas por la Dirección Técnica de Control de los Servicios de Telecomunicaciones. (...)

II. Responsable: Coordinador/a Zonal.

III. Atribuciones y responsabilidades:

(...) j. Monitorear el procedimiento administrativo sancionador en el área correspondiente a su jurisdicción de acuerdo a los procesos, procedimientos, formatos y herramientas definidas por la Coordinación Técnica de Control. (...)



2.2. PROCESO SUSTANTIVO

2.2.1. Nivel Operativo

2.2.1.1. Gestión Técnica Zonal.- (...)

II. Responsable: Director/a Técnico/a Zonal.

III. Atribuciones y responsabilidades:

(...) 7. Ejecutar el procedimiento administrativo sancionador en el área correspondiente a su jurisdicción de acuerdo a los procesos, procedimientos, formatos y herramientas definidas por la Coordinación Técnica de Control. (...)"

CODIGO ORGANICO ADMINISTRATIVO

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

"...**Segunda.** - Los procedimientos que se encuentran en trámite a la fecha de vigencia de este Código, continuarán sustanciándose hasta su conclusión conforme con la normativa vigente al momento de su inicio. Las peticiones, los reclamos y los recursos interpuestos hasta antes de la implementación del Código Orgánico Administrativo, se tramitarán con la norma aplicable al momento de su presentación..."

RESOLUCIÓN ARCOTEL-2018-0585

Resolución ARCOTEL-2018-0585 de 06 de julio de 2018, mediante la cual el Director Ejecutivo de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, resuelve: "(...) **ARTÍCULO DOS.-** Disponer a los Coordinadores Zonales de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, además de lo establecido en el Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos, el ejercicio y cumplimiento de la función sancionadora en la ejecución de estos procedimiento, conforme lo prescrito en el artículo 248 del Código Orgánico Administrativo, a fin de que, en cumplimiento de lo que establece el artículo 260 de la norma legal *ibídem*, emitan la resolución que contenga el acto administrativo, que resuelva el procedimiento sancionador..."

ACCIÓN DE PERSONAL No. 625

Acción de Personal No. 625 de 11 de diciembre de 2018, mediante la cual el Director Ejecutivo de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, nombra al Ing. Miguel Ángel Bravo García como Coordinador Zonal 4 de esta Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones.

Consecuentemente, esta Autoridad tiene competencia para iniciar, sustanciar y resolver lo que en derecho corresponda sobre procedimientos administrativos sancionadores.



2.2. PROCEDIMIENTO

LEY ORGÁNICA DE TELECOMUNICACIONES

El **Artículo 125** de la ley ibídem, señala. - **"Potestad sancionadora.** - *Corresponde a la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones iniciar de oficio o por denuncia, sustanciar y resolver el procedimiento administrativo destinado a la determinación de una infracción y, en su caso, a la imposición de las sanciones establecidas en esta Ley. La Agencia deberá garantizar el debido proceso y el derecho a la defensa en todas las etapas del procedimiento sancionador. El procedimiento sancionador establecido en este Capítulo no podrá ser modificado o alterado mediante estipulaciones contenidas en los títulos habilitantes. En caso de que algún título habilitante contemple tales modificaciones, estas se entenderán nulas y sin ningún valor."*

El presente procedimiento se sustanció observando el trámite propio previsto en los artículos 125 al 132 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, respetándose las garantías básicas del debido proceso, en el ámbito administrativo, contemplado en el artículo 76 numeral 7, de la Constitución de la República, norma suprema, resaltado especialmente lo previsto en la letra a) que establece: *"Nadie podrá ser privado del derecho a la defensa en ninguna etapa o grado del procedimiento"*, y en el referido artículo 125.

2.3. FUNDAMENTOS DE DERECHO

LEY ORGÁNICA DE TELECOMUNICACIONES

"Artículo 24.- Obligaciones de los prestadores de servicios de telecomunicaciones.

Son deberes de los prestadores de servicios de telecomunicaciones, con independencia del título habilitante del cual se derive tal carácter, los siguientes:

*(...) 3. **Cumplir y respetar esta Ley, sus reglamentos, los planes técnicos, normas técnicas y demás actos generales o particulares emitidos por la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones y el Ministerio rector de las Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información así como lo dispuesto en los títulos habilitantes.***

*(...) 6. **Proporcionar en forma clara, precisa, cierta, completa y oportuna toda la información requerida por la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones o el Ministerio de Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información, en el ámbito de sus competencias, en los formatos, plazos y condiciones establecidos por dichas autoridades.***

Disposición Transitoria Primera.- *Los títulos habilitantes para la prestación de servicios de telecomunicaciones otorgados antes de la expedición de la presente Ley se mantendrán vigentes hasta el vencimiento del plazo de su duración sin necesidad de la obtención de un nuevo título. No obstante, las y los prestadores de servicios de telecomunicaciones deberán cumplir con todas las obligaciones y disposiciones contenidas en esta Ley, su Reglamento General, los planes, normas, actos y regulaciones que emita la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones. En caso de contradicción o divergencia entre lo estipulado en los títulos habilitantes y las disposiciones de la presente Ley y su Reglamento General, incluyendo los actos derivados de su aplicación, prevalecerán estas disposiciones.*



REGLAMENTO PARA LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE TELECOMUNICACIONES Y SERVICIOS DE RADIODIFUSIÓN POR SUSCRIPCIÓN.

"Artículo 8.- Obligaciones de los poseedores de títulos habilitantes de concesión o autorización para la prestación de servicios de telecomunicaciones (habilitaciones generales).- Adicional a las obligaciones contempladas en la Ley Orgánica de Telecomunicaciones y en su Reglamento General, los prestadores de servicios de telecomunicaciones cuyos títulos habilitantes se hayan instrumentado a través de habilitaciones generales, deberán cumplir con lo siguiente:

(...) 15. Entregar la información en relación al servicio que presta o necesaria para efectuar la administración y supervisión del título habilitante, tal como estados financieros, número de abonados; información de tráfico, información de la red, entre otros, en los plazos y formatos que la Dirección Ejecutiva de la ARCOTEL establezca para el efecto. La información requerida podrá ser presentada, en medios físicos, magnéticos o electrónicos, de conformidad con los procedimientos y condiciones que establezca la Dirección Ejecutiva de la ARCOTEL para tal fin."

RESOLUCIÓN No. 216-09-CONATEL-09

Resolución No. 216-09-CONATEL-09 vigente desde el 29 de junio de 2009, mediante la cual se resuelve que las empresas proveedoras del servicio de valor agregado (hoy Servicio de Acceso a Internet) están obligadas a presentar los reportes de calidad de servicio con periodicidad trimestral y semestral.

2.3.1. PRESUNTA INFRACCIÓN Y SANCIÓN

En el título XIII sobre el Régimen Sancionatorio en la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, se establecen diferentes infracciones en cuanto a su gravedad y en el caso presente se considera, que el hecho imputado se asimilaría al siguiente articulado:

a) Infracción

"Artículo 118.- Infracciones de segunda clase (...)

b. Son infracciones de primera clase aplicables a poseedores de títulos habilitantes comprendidos en el ámbito de la presente Ley, las siguientes:

(...)13. No suministrar información o documentos previstos en esta Ley y sus reglamentos o solicitados por el Ministerio rector de las Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información o la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, en los términos y plazos fijados por estos." (Lo resaltado y subrayado me pertenece)

b) Sanción

"Artículo 121.- Clases.- Las sanciones para las y los prestadores de servicios de telecomunicaciones y radiodifusión, televisión y audio y video por suscripción, se aplicará de la siguiente manera:



(...) **2. Infracciones de segunda clase.** - La multa será de entre el 0,031 al 0,07% del monto de referencia. (...)"

"Artículo 122.- Monto de referencia. - Para la aplicación de las multas establecidas en esta Ley, el monto de referencia se obtendrá con base en los ingresos totales del infractor correspondiente a su última declaración de Impuesto a la Renta, con relación al servicio o título habilitante del que se trate.

Únicamente en caso de que no se pueda obtener la información necesaria para determinar el monto de referencia y se justifique tal imposibilidad, las multas serán las siguientes:

(...) b) Para las sanciones de segunda clase, desde ciento uno hasta trescientos Salarios Básicos Unificados del trabajador en general.

(...) En caso de que no se pueda obtener la información necesaria para determinar el monto de referencia y se justifique tal imposibilidad, para los servicios de telecomunicaciones cuyo título corresponda a un registro de actividades, así como los servicios de radiodifusión y televisión y audio y video por suscripción, aplicará el 5% de las multas referidas en los literales anteriores".

En lo relativo a las atenuantes y agravantes, la Ley de la materia señala:

"Artículo 130.- Atenuantes.

Para los fines de la graduación de las sanciones a ser impuestas o su subsanación se considerarán las siguientes circunstancias atenuantes:

1. No haber sido sancionado por la misma infracción, con identidad de causa y efecto en los nueve meses anteriores a la apertura del procedimiento sancionador.
2. Haber admitido la infracción en la sustanciación del procedimiento administrativo sancionatorio. En este caso, se deberá presentar un plan de subsanación, el cual será autorizado por la Agencia de Regulación y Control de Telecomunicaciones.
3. Haber subsanado integralmente la infracción de forma voluntaria antes de la imposición de la sanción.
4. Haber reparado integralmente los daños causados con ocasión de la comisión de la infracción, antes de la imposición de la sanción.

En caso de concurrencia, debidamente comprobada, de las circunstancias atenuantes 1, 3 y 4, la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, en los casos en los que considere aplicable, y previa valoración de la afectación al mercado, al servicio o a los usuarios, infracciones de primera y segunda clase, podrá abstenerse de imponer una sanción, en caso de infracciones de primera y segunda clase. Esta disposición no aplica para infracciones de tercera y cuarta clase." (El subrayado me pertenece)



"Artículo 131.- Agravantes.

En el ejercicio de su potestad sancionatoria, igualmente se deberán valorar las siguientes circunstancias agravantes:

1. La obstaculización de las labores de fiscalización, investigación y control, antes y durante la sustanciación del procedimiento sancionatorio de la infracción sancionada.
2. La obtención de beneficios económicos con ocasión de la comisión de la infracción.
3. El carácter continuado de la conducta infractora."

3. ANÁLISIS DE FONDO:

3.1. CONTESTACIÓN AL ACTO DE APERTURA

De acuerdo a lo verificado en el Sistema de Gestión Documental QUIPUX y en el Sistema de Archivo Digital Institucional (SAD-ONBASE) durante la sustanciación de este procedimiento, el Sr. SILVA BRIONES MARIO DAVID prestador del Servicio de Acceso a Internet en la ciudad de Manta, provincia de Manabí, no presentó pruebas de descargo del procedimiento administrativo sancionador instaurado en su contra con el Acto de Apertura Nro. CZO4-2018-0014 de 18 de abril de 2018.

3.2. PRUEBAS

La Constitución de la República del Ecuador ordena en su artículo 76 número 7, el derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías: *"h) Presentar en forma verbal o escrita las razones o argumentos de los que se crea asistida y replicar los argumentos de las otras partes; **presentar pruebas y contradecir las que se presenten en su contra**".*

En orden de lo expuesto, las pruebas aportadas y consideradas dentro del presente procedimiento administrativo sancionador son:

PRUEBA DE CARGO

Dentro del expediente, como prueba de cargo aportada por la Administración, se enumeran las siguientes:

- 1.- Memorando Nro. ARCOTEL-CZO4-2018-0266-M de 04 de abril de 2018, mediante el cual el área técnica de la Coordinación Zonal 4 de la ARCOTEL, pone en conocimiento el Informe Técnico IT-CZO4-C-2018-0062, de 29 de marzo de 2018.
- 2.- Acto de Apertura Nro. CZO4-2018-0014 de 18 de abril de 2018.
- 3.- Oficio No. ARCOTEL-CZO4-2019-0099-OF, de 16 de mayo de 2018, mediante el cual se notifica el Acto de Apertura. Razón de Notificación de fecha 16 de mayo de 2018.



PRUEBAS DE DESCARGO

De acuerdo a lo verificado en el Sistema de Gestión Documental QUIPUX y en el Sistema de Archivo Digital Institucional (SAD-ONBASE) durante la sustanciación de este procedimiento, el Sr. SILVA BRIONES MARIO DAVID prestador del Servicio de Acceso a Internet en la ciudad de Manta, provincia de Manabí, no presentó pruebas de descargo del procedimiento administrativo sancionador instaurado en su contra con el Acto de Apertura Nro. CZO4-2018-0014 de 18 de abril de 2018, dentro del término de 15 días otorgado para dicho efecto, de conformidad con lo establecido en el artículo 127 de la LOT.

3.3. MOTIVACIÓN

La motivación de las resoluciones conforme lo consagra la Constitución de la República del Ecuador en su artículo 76, número 7, letra I), consiste en la enunciación de las normas o principios jurídicos en que se fundan y la explicación de la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho; dentro de la cual, además, se hace necesario analizar los argumentos de descargo esgrimidos, así como las pruebas solicitadas y actuadas, dentro del presente procedimiento administrativo sancionador.

La Constitución de la República del Ecuador establece además en el artículo 11 que: **"El ejercicio de los derechos se regirá por los siguientes principios: (...) 9. El más alto deber del Estado consiste en respetar y hacer respetar los derechos garantizados en la Constitución. El Estado, sus delegatarios, concesionarios y toda persona que actúe en ejercicio de una potestad pública, estarán obligados a reparar las violaciones a los derechos de los particulares por la falta o deficiencia en la prestación de los servicios públicos, o por las acciones u omisiones de sus funcionarios y funcionarios y empleadas y empleados públicos en el desempeño de sus cargos. (...)"** (El resaltado en negrita y el subrayado me pertenecen); en tanto que, el art. 82 prevé **"El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes"**; finalmente, el Art. 83 ibidem dispone que **"Son deberes y responsabilidades de las ecuatorianas y ecuatorianos, sin perjuicio de otros previstos en la Constitución y la ley: 1. Acatar y cumplir la Constitución, la ley y las decisiones legítimas de autoridad competente. (...)"**.

La Unidad Jurídica de la Coordinación Zonal 4 de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones a través del Informe Jurídico N° IJ-CZO4-C-2019-0003 de 06 de marzo de 2019, en lo principal realiza el siguiente análisis:

<< (...)

a) REQUISITOS DEL ACTO DE APERTURA:

El Acto de Apertura No. CZO4-2018-0014 del Procedimiento Administrativo Sancionador, contiene todos los elementos y requisitos que exige el artículo 126 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, como son: (i) Los hechos que presuntamente constituyen la infracción, (ii) La tipificación de las infracciones de las que se trate y las disposiciones presuntamente vulneradas, (iii) Las posibles sanciones que procederían en caso de comprobarse su existencia; y (iv) El término para que el presunto infractor formule sus descargos.



b) COMPARECENCIA DEL PRESUNTO INFRACTOR.

El Sr. SILVA BRIONES MARIO DAVID Prestador del Servicio de Acceso Internet en la ciudad de Manta, provincia de Manabí, no contestó al Acto de Apertura No. CZO4-2018-0014, dentro del término de 15 días otorgado para dicho efecto, de conformidad con lo establecido en el artículo 127 de la LOT. Por lo tanto, de acuerdo a lo establecido en el Art. 24 del Instructivo para el Procedimiento Administrativo Sancionador de la ARCOTEL, la no contestación se considera como negativa pura y simple de los cargos contenidos en dicho Acto de Apertura.

c) ANALISIS DE LOS DESCARGOS, ALEGATOS Y PRUEBAS:

En virtud que el Sr. SILVA BRIONES MARIO DAVID Prestador del Servicio de Acceso a Internet en la ciudad de Manta, provincia de Manabí, no contestó al Acto de Apertura No. CZO4-2018-0014 del Procedimiento Administrativo Sancionador dentro del término otorgado para el efecto, no existen descargos, alegatos o pruebas solicitadas que deban ser analizados.

En consecuencia, en primer lugar, se considerará la prueba determinada en el Acto de Apertura del Procedimiento Administrativo Sancionador Nro. CZO4-2018-0014, cuyo sustento es el Informe de Control Técnico Nro. IT-CZO4-C-2018-0062 de 29 de marzo de 2018.

Dicho Informe de Control reporta un hecho que puede incurrir en la comisión de una infracción, evidenciado mediante capturas de pantalla del Sistema SIETEL, en donde se puede constatar que la Sr. SILVA BRIONES MARIO DAVID Prestador del Servicio de Acceso a Internet en la ciudad de Manta, provincia de Manabí, no presentó y/o subió al SIETEL los Reportes de Usuarios y Facturación y los Reportes de Calidad del año 2017 dentro del plazo establecido, incumpliendo la Resolución No. 216-09-CONATEL-09 de 29 de junio de 2009.

De este modo, las pruebas presentadas por la Administración se reflejan en el Informe Técnico Nro. IT-CZO4-C-2018-0062 de 29 de marzo de 2018, el cual se reportó mediante memorando ARCOTEL-CZO4-2018-0266-M, de 4 de abril de 2018, por lo que se estaría incumpliendo lo dispuesto en los números 3 y 6 del artículo 24 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones; numeral 15 del Artículo 8 del Reglamento para la prestación de Servicios de Telecomunicaciones y Servicios de Radiodifusión por Suscripción.

Descrito el hecho y delimitadas las normas que serían inobservadas, de determinarse la existencia del elemento fáctico y la responsabilidad del imputado Sr. SILVA BRIONES MARIO DAVID Prestador del Servicio de Acceso a Internet en la ciudad de Manta, provincia de Manabí, podría incurrir en la infracción de segunda clase tipificada en el número 13 de la letra b) del Artículo 118 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

d) PRONUNCIAMIENTO EXPRESO RESPECTO DE LA EXISTENCIA DE LA INFRACCIÓN.

Considerando que ya se ha analizado los antecedentes de hecho y su relación con el derecho, el primer elemento de la motivación a considerarse recae en la determinación de la existencia de la infracción en virtud de las pruebas de cargo de la administración.



La sanción que correspondería en el caso de determinarse el cometimiento del hecho infractor se encuentra establecida en el número 2 del artículo 121 y el literal b) del artículo 122 de la Ley de la materia, esto es una multa de entre el 0,031% al 0,07% del monto de referencia; que se obtendrá con base en los ingresos totales del infractor correspondientes a su última declaración de Impuesto a la Renta, con relación al servicio o título habilitante del que se trate.

Únicamente en caso de que no se pueda obtener la información necesaria para determinar el monto de referencia y se justifique tal imposibilidad; la multa será la contemplada en el artículo 122, literal b) de la Ley en referencia; tomando en cuenta además lo que prescribe el último inciso del artículo citado: "En caso de que no se pueda obtener la información necesaria para determinar el monto de referencia y se justifique tal imposibilidad, para los servicios de telecomunicaciones cuyo título corresponda a un registro de actividades, así como los servicios de radiodifusión y televisión y audio y vídeo por suscripción, aplicará el 5% de las multas referidas en los literales anteriores."

ATENUANTES Y AGRAVANTES:

Para los fines de graduación de la sanción en el caso de determinarse el cometimiento del hecho infractor, se debe tomar en cuenta las atenuantes y agravantes previstos en los artículos 130 y 131 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

De la revisión de los archivos de la Coordinación Zonal 4 de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL, no existen procedimientos administrativos sancionatorios con identidad de causa y efecto, sustanciados en contra del expedientado durante los nueve meses anteriores al inicio del presente procedimiento, sin embargo no aportó descargos que permitan desvanecer el hecho imputado, o que constituyan un eximente de responsabilidad.

En el presente caso, existe una atenuante a su favor (no existen procedimientos administrativos sancionatorios con identidad de causa y efecto, sustanciados en contra del expedientado durante los nueve meses anteriores al inicio del presente procedimiento), y no existen circunstancias agravantes, lo que debe ser considerado al momento de establecer la multa.

MULTA.

Para establecer el valor de la multa, se debe aplicar el Artículo 121 numeral 2) de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, en consideración que mediante trámite Nro. ARCOTEL-DEDA-2018-0017213-E, de 01 de octubre de 2018 (Oficio No. 113012018OPRO002515 de 28 de septiembre de 2018), la Econ. Auxiliadora Holguín Alvia, Directora Zonal 4 del Servicio de Rentas Internas señala que en la última Declaración de Impuesto a la Renta, esto es del año 2017, el Sr. SILVA BRIONES MARIO DAVID, declaró el valor de \$ 28485,50 USD.>>

Con base a los anteriores consideraciones y análisis que precede, en ejercicio de las atribuciones constitucionales y legales.



RESUELVE:

ARTÍCULO 1.- ACOGER el informe jurídico Nro. IJ-CZO4-C-2019-0003 de 06 de marzo de 2019, emitido por el área jurídica de la Coordinación Zonal 4 de la ARCOTEL.

ARTÍCULO 2.- DECLARAR que se ha comprobado la existencia del hecho señalado en el Acto de Apertura del Procedimiento Administrativo Sancionador No. CZO4-2018-0014 de 18 de abril de 2018 y que el Sr. SILVA BRIONES MARIO DAVID, con Registro Único de Contribuyente RUC No. 1308395035001, prestador del Servicio de Acceso a Internet en la ciudad de Manta, provincia de Manabí, al no presentar y/o subir al SIETEL los reportes de usuarios y facturación y los reportes de calidad del año 2017, como lo establece la Resolución No. 216-09-CONATEL-09, inobservó la Resolución No. 2016-09-CONATEL-09 y el numeral 15 del Artículo 8 del Reglamento para la prestación de Servicios de Telecomunicaciones y Servicios de Radiodifusión por Suscripción, incumplió lo dispuesto en los números 3 y 6 del artículo 24 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones; e incurrió en la comisión de la infracción tipificada en el artículo 118, literal b), numeral 13 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

ARTICULO 3.- IMPONER al Sr. SILVA BRIONES MARIO DAVID, con Registro Único de Contribuyente RUC No. 1308395035001, prestador del Servicio de Acceso a Internet en la ciudad de Manta, provincia de Manabí, de conformidad con lo establecido en el artículo 121 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, numeral 2, la sanción económica de \$ 13,00 USD (**TRECE DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA 00/100**), equivalente al valor medio de entre el 0,031% y el 0,07% del monto de referencia de USD \$ 28485,50, considerando el valor correspondiente al atenuante determinado en el proceso; valor que deberá ser gestionado en la Unidad Financiera Administrativa de la Coordinación Zonal 4 de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, situada en las calles Chone s/n entre Junín y Santa Ana de la ciudad de Portoviejo, provincia de Manabí, en el término de 30 días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente a la fecha de notificación de la presente Resolución, caso contrario, se iniciará el cobro mediante la vía coactiva. Si por cualquier motivo no procede a realizar dicho pago dentro del plazo señalado, la liquidación de intereses se calculará desde el vencimiento del mismo.

ARTÍCULO 4.- DISPONER al Sr. SILVA BRIONES MARIO DAVID, con Registro Único de Contribuyente RUC No. 1308395035001, prestador del Servicio de Acceso a Internet en la ciudad de Manta, provincia de Manabí, que en adelante presente toda información solicitada por la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones y cumpla con lo establecido en la Resolución No. 2016-09-CONATEL-09, con lo dispuesto en los números 3 y 6 del artículo 24 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones; numeral 15 del Artículo 8 del Reglamento para la prestación de Servicios de Telecomunicaciones y Servicios de Radiodifusión por Suscripción. Aspecto que será verificado por personal técnico de la Dirección Técnica Zonal de esta Coordinación Zonal 4.

ART. 5.- INFORMAR al Sr. SILVA BRIONES MARIO DAVID, con Registro Único de Contribuyente RUC No. 1308395035001, prestador del Servicio de Acceso a Internet en la ciudad de Manta, provincia de Manabí, que tiene el derecho de recurrir de esta Resolución, conforme lo dispone el artículo 134 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, esto es, interponer el Recurso de Apelación de la presente Resolución, ante la Señora Directora



Ejecutiva de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones dentro de quince (15) días hábiles contados desde el día hábil siguiente a la fecha de notificación de la presente Resolución. La interposición del Recurso de Apelación, no suspende la ejecución del acto impugnado, en observancia de lo establecido en el segundo inciso del art. 134 de la citada Ley.

ARTÍCULO 6.- NOTIFICAR la presente Resolución al Sr. SILVA BRIONES MARIO DAVID, con Registro Único de Contribuyente RUC No. 1308395035001, prestador del Servicio de Acceso a Internet en la ciudad de Manta, provincia de Manabí, en la dirección Calle A3, villa 20, Ciudadela URSA, Parroquia Tarqui, cantón Manta, provincia Manabí y en el correo electrónico reportado en el SIETEL david.silva.briones@hotmail.com.

Notifíquese y Cúmplase. -

Dada en la ciudad de Portoviejo, a los 12 días del mes de marzo de 2019.

Ing. Miguel Ángel Bravo García.
COORDINADOR ZONAL 4

AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES ARCOTEL

mm